

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E IGUALDAD

807. ORDEN Nº 0997, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023, RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE BOLSAS DE TRABAJO PARA CONTRATACIONES TEMPORALES Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS INTERINOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

La titular de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, mediante Orden/Resolución de 03/10/2023, registrada al número 2023000997, en el Libro Oficial de Resoluciones de la Consejería ha dispuesto lo siguiente:

En cumplimiento del acuerdo número 2023000944 de 23/08/2023 del Consejo de Gobierno en el que se estima parcialmente varios recursos de reposición relativos a las Bases de la convocatoria para la constitución de bolsas de trabajo para contrataciones temporales y nombramiento de funcionarios interinos de la Ciudad Autónoma de Melilla, y de conformidad con las competencias atribuidas pro el Decreto de Distribución de Competencias (BOME Extra. Nº 54 de 31 de julio de 2023),

De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente 19135/2023, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, **VENGO EN DISPONER**

MODIFICACIÓN DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE BOLSAS DE TRABAJO PARA CONTRATACIONES TEMPORALES Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS INTERINOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

PRIMERO.- Sobre la modificación de las Bases del proceso selectivo.

La estimación del recurso declarando nulos varios preceptos puede afectar de forma indirecta al proceso, por ello, ha de plantearse si es posible una modificación de las Bases para armonizar el proceso. El Tribunal Supremo entiende que los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos Jurídicos que son requisito necesario para ello. De manera que la simple presentación de una instancia, solicitando tomar parte en un proceso selectivo no origina más que una expectativa de derecho, y no un auténtico derecho, que sólo se produce cuando hubiera sido incluido en la lista definitiva de aspirantes admitidos.

La convocatoria de las pruebas selectivas no constituye una oferta que la Administración hace a personas concretas, sino que la oferta se realiza y concreta, por quienes se encuentren en las situaciones definidas en la misma y desean tomar parte en las condiciones allí establecidas, de manera que la Administración no se vincula definitivamente hasta que realizan actos de desarrollo de las bases (como aprobación de las listas definitivas de aspirantes admitidos) que supongan la aceptación de la oferta concreta realizada. Momento a partir del cual surge, y se manifiesta el derecho de los interesados a que el proceso se desarrolle conforme a las normas de la convocatoria. Y, en consecuencia, la modificación de las Bases debe realizarse sujetándose la Administración a los procedimientos de revisión de sus actos declarativos de derechos. Pero mientras esta situación de aceptación no se haya producido, no cabe hablar de derechos adquiridos; y por lo tanto, la Administración puede proceder a modificar la convocatoria sin necesidad de sujetarse a tales procedimientos.

La Administración sí que puede anular una convocatoria mientras la lista de admitidos no se encuentre aprobada. Después, estamos es un acto que genera derechos. En tal caso, sólo es posible iniciar, un procedimiento de revisión de actos nulos previsto en los artículos 106 de la LPAC cuando concurra causa de ilegalidad en el proceso selectivo.

En la misma línea, se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por un recurrente, quien como participe en el concurso para cubrir las plazas de empleo público convocado por el madrileño Ayuntamiento de Móstoles, se considera perjudicado por la modificación de las bases, en el aspecto relativo a la modificación del número de plazas ofertadas. El Tribunal afirma, que si bien es cierto, que debió de publicarse dicha modificación, ello no produjo indefensión en el recurrente, porque se le comunicó la misma expresamente, y no procedió a su impugnación. De manera que se confirma la modificación de las Bases por cuanto es anterior al momento de admisión del actor de modo definitivo.

En resumen, con la aceptación, con la lista definitiva de admitidos surge y se manifiesta el derecho de los interesados a que el proceso se desarrolle conforme a las normas de la convocatoria, y cabe hablar de derechos adquiridos y, en consecuencia, la sujeción de la Administración; cualquier alteración de la convocatoria requiere de los procedimientos de revisión de sus actos declarativos de derechos. Por ello, y sin que aun se haya constituido si quiera la lista provisional de admitidos y excluidos, es conforme a derecho, que la Administración, si lo estima conveniente, modifique el contenido de las Bases.

SEGUNDO.- En el FD 6º del acuerdo del Consejo de Gobierno citado, expone lo siguiente:

“Es objeto de impugnación el artículo 9 de la Orden, el cual reproducimos:

El Procedimiento de selección y ordenación de los candidatos en la Bolsa de Trabajo será el de Concurso de Méritos, por ser un procedimiento acorde con los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad exigido en el artículo 10.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Solo serán susceptibles de ser valorados los méritos alegados y acreditados por las personas participantes en el proceso y su valoración vendrá referida, en todo caso, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

La Comisión habrá de realizar una valoración provisional de los méritos con indicación de las calificaciones parciales otorgadas para cada persona aspirante en cada uno de los apartados del baremo de méritos valorado (Superación de ejercicios, experiencia profesional, cursos de formación y titulación), otorgando 5 días hábiles para la presentación de alegaciones, tras su publicación en la web de la CAM y en el BOME. [...]”

Los recurrentes alegan incumplimiento por parte de la Orden de dar preferencia a aquellos aspirantes que hubiesen superado algún ejercicio en algún procedimiento de selección realizado para el acceso al mismo Cuerpo y Escala.